



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Abril seis de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 656  
RADICADO N° 2007-00060-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*(...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*(...)”*

**RADICADO N°. 2007-00060**

En el presente caso el proceso se encuentra con sentencia ejecutoriada e inactivo por más de dos (2) años, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la orden de ejecución proferida en la sentencia, razón por la cual se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas, las cuales quedaran por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial.

Se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para su ejecución, con la anotación de que la demanda termino por **DESISTIMIENTO TACITO**, indicando la respetiva fecha del auto de terminación, la fecha de notificación por estados y la de su ejecutoria; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte en la secretaria las expensas necesarias para la expedición de copias de los documentos a desglosar

Por tanto, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** TERMINAR el proceso EJECUTIVO instaurado por HSBC COLOMBIA S.A. cesionaria de BANISTMO COLOMBIA S.A. en contra de NORALBA QUIROZ MUÑOZ por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso, las cuales quedaran por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, para el proceso

**RADICADO N°. 2007-00060**

EJECUTIVO que allí se adelanta instaurado por BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. en contra de NORALBA QUIROZ MUÑOZ, RADICADO 2008-00656-00, en virtud del embargo de remanentes comunicado por esa dependencia judicial, mediante oficio 1453 de agosto 12 de 2011, a quien se remitirá copia de la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble con M.I. 001-0673912. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de IIPP de Medellín, y al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

Infórmese igualmente al JOSÉ OMAR GOMEZ VALENCIA sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del derecho del demandado sobre el inmueble con M.I. N° 001-0673912 de la oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Sur. De la misma manera se le informará que deberá continuar rindiendo cuentas de su gestión ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, en el proceso EJECUTIVO que allí se adelanta instaurado por BACO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. en contra de NORALBA QUIROZ MUÑOZ, RADICADO 2008-00656-00. Oficiese.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, con la anotación de que la demanda terminó por DESISTIMIENTO TACITO, indicando la respectiva fecha del auto de terminación, la fecha de notificación por estados y la de su ejecutoria; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte en la secretaría las expensas necesarias para la expedición de copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

**RADICADO N°. 2007-00060**

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_,  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, abril \_\_\_\_ de 2022

---

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
ptn

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81137fa702e9461c3f32c0304788dda3bb9cd62a00bd2c41212d5c57fd99adc**

Documento generado en 06/04/2022 04:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0650  
RADICADO: 2021-00462-00

Revisada la presente solicitud de reforma a la demanda, y de conformidad los artículos 82 y ss. del C. G. del P., el Despacho encuentra, que es necesario proceder a su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1°. La Ley 675 de 2001 es especial para establecer cuál es el título ejecutivo con los ribetes de idoneidad y ejecutividad. En tal sentido, la parte actora aportará certificación contentiva de obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del Artículo 442 del Código General del Proceso, en la cual deberá indicar una a una las cuotas que pretende; de tal manera adecuar el escrito de la demanda toda vez que los hechos y pretensiones deberán estar acorde con la certificación allegada.

2° Se servirá allegar Certificado de Existencia y Representación, contemporáneo con las fechas en que se causó la obligación que se demanda.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. Inadmitir la presente solicitud de reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane la falencia anotada en la parte motiva.

2º Una vez ejecutoriada la presente decisión se dará trámite al escrito allegado por la demandada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c07e769dbb194c685e192a4287b4b0acac2b6777ca342042dcdd476e236c581**

Documento generado en 05/04/2022 11:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0651  
RADICADO N°. 2022-000107-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que incoa ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. por intermedio de apoderada judicial, contra MARIA LUCINA LONDOÑO DE JIMENEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

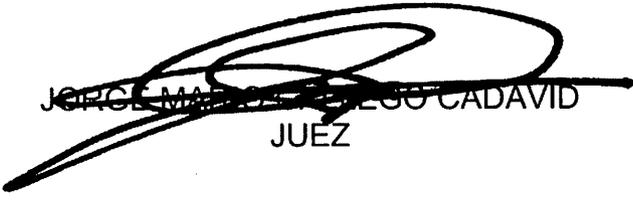
La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (Subraya extratexto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e40927c3315976dd6100821d87cad4ae210339b84f88034fce3e8f5a02ea5da**  
Documento generado en 05/04/2022 11:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0666  
RADICADO N° 2022-00108-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del decreto 1154 de 2020, artículo 11 de la resolución DIAN N° 000042 de 2020 (Modificado por la resolución DIAN N° 000012 de 2021) y art. 774° del Código de Comercio, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO MINIMA CUANTÍA a favor de la sociedad CONQUIMICA S.A.S., contra la sociedad PRODESQUIM S.A.S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. \$4'974.557 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-220549 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 24 de enero del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. \$1.761.943.73 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-220585 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 25 de enero de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. \$ 3.046.400 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-222129 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 09 de marzo del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. \$ 880.600 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-222381 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 17 de marzo del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. \$ 1.444.422 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-222450 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 20 de marzo del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. \$ 1.137.283 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-222469 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 20 de marzo del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
7. \$ 1.523.200 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-222531 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 22 de marzo del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

8. \$ 1.570.800 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-222802 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 28 de marzo del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
9. \$ 1.444.422 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-223148 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 06 de abril del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
10. \$ 4.687.767 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-223275 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 10 de abril del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
11. \$ 4.962.300 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-224072 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 28 de abril del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
12. \$ 1.530.637.50 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-224933 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 18 de mayo del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
13. \$ 1.761.200 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-225177 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 25 de mayo del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- 14.\$ 4.862.637.50 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-225297 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 30 de mayo del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 15.\$ 1.172.959.20 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-225467 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 06 de junio del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 16.\$ 2.872.755.20 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-225514 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 07 de junio del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 17.\$ 2.205.189 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-225660 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 12 de junio del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 18.\$ 1.320.900 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-225928 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 19 de junio del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 19.\$ 3.451.000 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-226112 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 23 de junio del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- 20.\$ 3.451.000 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-226327 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 29 de junio del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 21.\$ \$1.150.000 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-226936 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 18 de julio del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 22.\$ 1.761.200 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-226973 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 19 de julio del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 23.\$ 2.357.271 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-227152 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 25 de julio del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 24.\$ 1.150.000 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-227502 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 08 de agosto del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 25.\$ 1.252.427.40 por concepto de capital contenido en la factura electrónica ME-227526 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 08 de agosto del 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) abogado (a) MILENA INFANTE TOPA, portador (a) de la T. P. 276.380 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril \_\_\_\_\_ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afc44e886d5ddf98aac39db60df59298d2277fb9008f87e3374e4b6eafb1adc**

Documento generado en 05/04/2022 11:19:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00108-00

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si PRODUCTOS Y ESPECIALIDADES QUIMICAS S.A.S., es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio bajo la razón social de PRODUCTOS Y ESPECIALIDADES QUIMICAS con Matricula N° 168686, ubicado en la Carrera 50 No. 85 – 73 de Itagüí, de la Cámara de Comercio Aburra Sur.

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada PRODUCTOS Y ESPECIALIDADES QUIMICAS S.A.S., que se encuentran ubicados en la Carrera 50 No. 85 – 73 del Municipio de Itagüí.

Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele este

nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

El (la) abogado(a) MILENA INFANTE TOPA, portador (a) de la T. P. 276.380 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

Oficiese en tal sentido,

CUMPLASE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8adfe41351f423874ba48980c849eebe8161632665ec1df6de264feb089468**

Documento generado en 05/04/2022 11:19:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0753  
2022/00108/00  
05 de abril de 2022

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION  
DEMANDANTE: CONQUIMICA S.A.S. NIT. 8909195496  
DEMANDADO: PRODUCTOS Y ESPECIALIDADES QUIMICAS S.A.S.  
NIT. 9000079018

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si PRODUCTOS Y ESPECIALIDADES QUIMICAS S.A.S., es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0754/2022/00108/00  
05 de abril de 2022

Señores  
CÁMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: CONQUIMICA S.A.S. NIT. 8909195496  
DEMANDADO: PRODUCTOS Y ESPECIALIDADES QUIMICAS S.A.S.  
NIT. 9000079018

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, se transcribe auto:

*“Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio bajo la razón social de PRODUCTOS Y ESPECIALIDADES QUIMICAS con Matricula N° 168686, ubicado en la Carrera 50 No. 85 – 73 de Itagüí, de la Cámara de Comercio Aburra Sur”.*

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 056/2022/00108/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

HACE SABER:

Que en el proceso de la referencia, fue usted comisionado, para llevar a cabo la diligencia secuestro de los bienes muebles de propiedad de la parte demandada PRODUCTOS Y ESPECIALIDADES QUIMICAS S.A.S., que se encuentran ubicados en la Carrera 50 No. 85 – 73 del Municipio de Itagüí.

Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA quien se localiza en Cra. 51 52-19 OF 206 Itagüí, teléfono 2773564 – 3127502328. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias

del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

El (la) abogado(a) MILENA INFANTE TOPA, portador (a) de la T. P. 276.380 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

Para que usted se sirva auxiliarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible, se libra el presente despacho comisorio el 05 de abril de 2022.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2022-00139-00

En atención al escrito allegado por la parte actora, el despacho accede a lo peticionado y en consecuencia acepta el desistimiento del trámite de aprehensión solicitado por BANCO FINANDINA S.A

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE IVÁN CALLEJO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril \_\_\_\_\_ de 2022

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4743facd0ed8d43dd296b01f96056d3c442ce1d4681eab1781ca5190248717**

Documento generado en 05/04/2022 11:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>